JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado:	**73001-31-05-001-2021-00088-00**
Demandante (s):	RUBÉN DARÍO REYES MARÍN
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD

Solicitó la apoderada de COLPENSIONES se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el 3 de junio de 2021, día siguiente a la ejecutoria del auto del 27 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, por considerar que se configuró la causal de nulidad consagrada en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y como consecuencia de ello, se controlen adecuadamente los términos de ley, se efectúe en debida forma la notificación de la demanda, teniendo en cuenta que su representada es una entidad de carácter público y que dicha notificación debió realizarse personalmente a través del notificador del despacho.

Conforme a los antecedentes expuestos, se examinará si en el trámite de la demanda sobreviene nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro compendio procesal ha adoptado taxativamente las causales de nulidad, de modo que solo se pueden considerar vicios invalidados de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente por la Constitución. (Sentencia T-125 de 2010)

La causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de Colpensiones, se encuentra consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*.

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 77, hoy 21 de noviembre de 2022 siendo las 08:00 a.m.
PASTOR RODRÍGUEZ FERIA
Secretario (e)

Así mismo de conformidad con el articulo 134 C.G.P[1], la oportunidad para alegar el acaecimiento de esta u otra de las causales señaladas, será en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella y en los incisos siguientes, se menciona que la nulidad solo beneficiara a quien la haya invocado, sin embargo, cuando existe litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará al contradictorio.

Es menester precisar que en desarrollo del principio de publicidad, el debido proceso y el derecho de defensa, los estatutos procesales establecen los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes, terceros y comunidad en general, las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas en el transcurso del juicio.

Las reglas sobre notificación de providencias judiciales, tienen como propósito fundamental garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, es decir, constituyen una garantía constitucional contra la arbitrariedad y en la senda de la efectividad del debido proceso. Igualmente, por regla general para que una providencia surta todos sus efectos jurídicos requiere haber sido notificada previamente a quienes intervienen en el proceso conforme a los procedimientos dispuestos con tal finalidad, igualmente, la comunicación de los actos procesales a las partes, deben cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, dado que constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa.

El artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, dispone seis (6) formas de notificación: personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas y en su literal A consagra cuáles providencias se notifican personalmente, que no son otras que el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; la primera que se haga a los empleadores públicos en su carácter de tales y; la primera que se haga a terceros.

Igualmente se tiene que la Ley 2213 de 2022, dejó permanente la vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020, en el que se adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, indicando en su Art. 8°, sobre las notificaciones personales:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

---

[1] "... ***ART 134 C.G.P OPORTUNIDAD Y TRAMITE***. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella (…) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

Ibagué dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. <u>Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</u>

(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

En el presente asunto, obra en el archivo 5 constancia de la notificación que se realizó al buzón electrónico **<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u>** y que fue abierto por el destinatario, con la anotación de que se remitió el auto admisorio de la demanda.

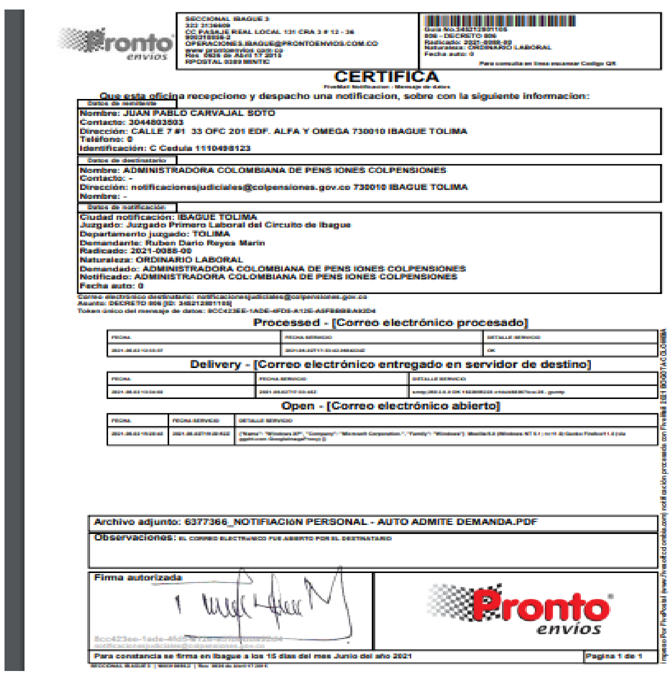

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificacion, sobre con la siguiente informacion:

Nombre: JUAN PABLO CARVAJAL SOTO
Contacto: 3044803503
Dirección: CALLE 7 #1 33 OFC 201 EDF. ALFA Y OMEGA 730010 IBAGUE TOLIMA
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 1110498123

Nombre: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENS IONES COLPENSIONES
Contacto: -
Dirección: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co 730010 IBAGUE TOLIMA
Nombre: -

Ciudad notificación: IBAGUE TOLIMA
Juzgado: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibague
Departamento juzgado: TOLIMA
Demandante: Ruben Dario Reyes Marin
Radicado: 2021-0088-00
Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENS IONES COLPENSIONES
Notificado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENS IONES COLPENSIONES
Fecha auto: 0

Processed - [Correo electrónico procesado]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

Open - [Correo electrónico abierto]

Archivo adjunto: 6377366_NOTIFIACIÓN PERSONAL - AUTO ADMITE DEMANDA.PDF

Observaciones:

Firma autorizada

Para constancia se firma en Ibague a los 15 dias del mes Junio del año 2021 | Pagina 1 de 1

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 77, hoy 21 de noviembre de 2022 siendo las 08:00 a.m.
PASTOR RODRÍGUEZ FERIA
Secretario (e)

Es decir, que dicha notificación se realizó al correo registrado, pues tal como lo consagra el Art. 197 del CPACA las entidades púbicas deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que no le asiste razón a la memorialista en el ataque que infunde a la notificación, pues combina las preceptos consagrados en el decreto 806 de 2020 con aquellos estipulados en el CPTSS en el sentido de escoger a conveniencia los que favorecen los intereses de su representado, alegando que conforme al artículo 41 del CPTSS la notificación ha debido realizarse por conducto del citador del despacho, cuando se observa con claridad que el demandante acogió un estatuto procesal que cuenta con normas autónomas, pero que en todo caso deben aplicarse escrupulosamente.

Así las cosas, conforme lo dispone el párrafo final del artículo 6o del decreto 806 de 2020, trasliterado a la ley 2213 de 2022, "*en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*"

De esta forma, si bien tenemos que junto con la radicación de la demanda el accionante remitió copia de la demanda al buzón de notificaciones judiciales de Colpensiones no es menos cierto que dentro del expediente no se avizora la constancia de que dicha entidad hubiera recibido tal documental a efectos de que el despacho tenga por acreditado que en concordancia con la normatividad en cita estuviera relevado de anexar la demanda y sus anexos a la hora de notificar el auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas tenemos que si bien se emplearon las novedosas herramientas de notificación implementadas con ocasión de la pandemia mundial dispuestas en el decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, era menester que para tener perfeccionada la notificación se probara el recibido de la demanda y los anexos junto con la radicación de la demanda o haberlos anexado junto con el auto admisorio, lo que a la postre no se realizó, por lo que no puede tenerse por perfeccionada la notificación.

En ese orden de ideas, el juzgado estima pertinente que lejos de declarar la nulidad de lo actuado, y ante el control de legalidad efectuado, **de oficio** se dispondrá el levantamiento de sellos y se dejará sin efectos el numeral 1º del auto de 28 de junio de 2022 que tuvo por no contestada la demanda para en su lugar tener a COLPENSIONES notificada por conducta concluyente de la presente demanda, por lo que a partir de la ejecutoria de esta providencia corren los términos de respuesta.

Por secretaría contrólense términos de contestación y reforma, luego pasen al despacho las diligencias para proveer lo pertinente.

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 77, hoy 21 de noviembre de 2022 siendo las 08:00 a.m.
PASTOR RODRÍGUEZ FERIA
Secretario (e)

Ibagué dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el numeral 1º del auto de 28 de junio de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por COLPENSIONES.
2. Tener a COLPENSIONES notificada por conducta concluyente de la presente demanda, por lo que a partir de la ejecutoria de esta providencia corren los términos de respuesta.
3. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

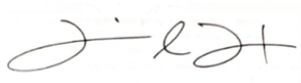

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 77, hoy 21 de noviembre de 2022 siendo las 08:00 a.m.

PASTOR RODRÍGUEZ FERIA

Secretario (e)

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec0250763a305716f147368b09d2347237cafc80a802a1d4408a187767f3123**

Documento generado en 17/11/2022 09:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica